



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 9 de noviembre de 2022, que tenía el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Anexo 16 cuaderno principal*).

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso.

Manizales, 25 de enero de 2023

JAI ME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00480-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve Tu Centro de Negocios Inmobiliarios S.A.S en contra de los señores Leidy Johana Cañón, Luis Aurelio Gómez Cárdenas y Daniel Eduardo Cañón Motato.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 9 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de



aportar en forma integral las constancias que dieran cuenta de los resultados de la diligencia de notificación surtida a la demandada Leidy Johana Cañón, esto es, guía de envío, constancia de entrega en la dirección física indicada en la contestación brindada por Salud Total a la solicitud de información dirigida a ellos por parte del despacho, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes, dicha oficina realizó la devolución con motivo informando que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar a la ejecutada; aunado a que verificado el dossier, la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 2 de agosto de 2022 (*Pág. 1, anexo 01, cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que, si bien fue registrada la medida de embargo frente a las entidades financieras deprecadas, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:



PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por Tu Centro de Negocios Inmobiliarios S.A.S en contra de los señores Leidy Johana Cañón, Luis Aurelio Gómez Cárdenas y Daniel Eduardo Cañón Motato.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

CUARTO.- Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3260b196436c118539c35290e818deb4eb681872f6d6642f0722453448c2763**

Documento generado en 27/01/2023 11:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**